

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 341/344 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI) modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta por la totalidad de los actores -representados por la Asociación de Trabajadores del Estado- contra la Superintendencia de Seguros de la Nación, a fin de que se les abonara el suplemento por función específica previsto por el decreto 993/91, como así también las diferencias salariales devengadas.

Tras efectuar un examen de las normas en juego, el tribunal consideró que, en virtud del principio de igualdad, no existe obstáculo alguno para reconocer al personal contratado bajo el régimen del art. 9° de la ley 25.164 la percepción de los rubros remuneratorios adicionales, tal como se aplica al personal de planta permanente.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 348/364 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que no se tuvo en cuenta que no existe discriminación desde que los actores aceptaron en forma expresa, voluntaria y unilateral la relación contractual al suscribir los sucesivos contratos para luego pasar a la modalidad establecida por la ley 25.164.

Por otra parte, afirma que los actores no se encuentran habilitados a percibir el suplemento por función específica, en razón de que ese adicional sólo corresponde al personal de planta permanente, el cual es sometido a un estricto proceso de selección para ingresar. Al respecto, añade que la equiparación prevista por las normas aplicables es al solo efecto remuneratorio, lo cual alcanza al nivel y al grado que corresponda al "personal de carrera", sin mencionarse otros suplementos o adicionales.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que los actores fueron contratados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en los términos del art. 9° de la ley 25.164, que dispone -en lo que aquí interesa- que el personal contratado por tiempo determinado para prestar servicios de carácter transitorio o estacionales "será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo...".

Procuración General de la Nación

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto 214/06 -aplicable a los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el anexo I, entre las que se encuentra la Superintendencia de Seguros de la Nación- establece en su art. 32 que el personal contratado en los términos del art. 9° de la ley 25.164 se equipara, a los efectos de su remuneración, "al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas".

En términos similares, mediante la decisión administrativa 3/04 el Jefe de Gabinete de Ministros dispuso que dicho personal "percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponda equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar" (art. 1°). Seguidamente, determinó las pautas aplicables a los efectos de equiparar la remuneración del personal no permanente con el adicional por grado, distinguiendo el procedimiento para el cómputo según si las jurisdicciones o entidades descentralizadas cuentan con personal regulado por el Sistema Nacional de Empleo Público o si el personal no está comprendido en el régimen del decreto 993/91 (SINAPA).

De lo expuesto se desprende, a mi modo de ver, que las normas aplicables se limitan a disponer la equiparación en el nivel o categoría y grado de las remuneraciones del personal no permanente que ingresa en los términos del art. 9° de la ley

25.164, mas no efectúan mención alguna con respecto a los suplementos o adicionales que los actores reclaman en el *sub lite*, motivo por el cual entiendo que ellos deben ser abonados únicamente al personal que pertenece a la planta permanente, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*.

Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que los actores fueron contratados por un tiempo determinado, modalidad que resulta ajena al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), que se implementó en la Administración Pública Nacional procurando establecer un sistema de carrera administrativa basado en el mérito que delega en el propio personal la responsabilidad por el desarrollo de su carrera individual, al cual se ingresa mediante un procedimiento de selección público.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación